Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1221
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00219-00
Decisión:	Ordena entrega títulos
Demandante:	Bancoomeva
Demandada:	Fernando Heredia Herrera

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de $4.750.160;

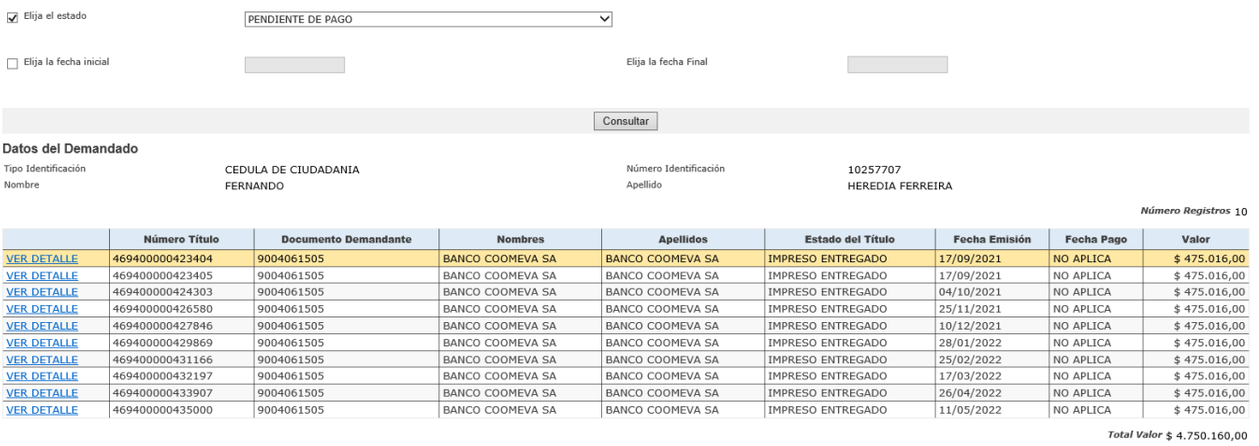

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA — Número Identificación: 10257707

Nombre: FERNANDO — Apellido: HEREDIA FERREIRA

Número Registros 10

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000423404	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000423405	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000424303	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000426580	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000427846	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000429869	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000431166	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000432197	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000433907	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 475.016,00
VER DETALLE	469400000435000	9004061505	BANCO COOMEVA SA	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	$ 475.016,00

Total Valor $ 4.750.160,00

De otra parte y revisado el plenario se advierte que, dentro del presente asunto, se han cancelado la siguiente suma de dinero:

Valor liquidación del crédito por:	Valor liquidación de costas	**Títulos pagados al 05/10/2018**
Pagare 9635 **$ 1.013.140** Pagare 0401891644-00 **$31.097.589**	$1.650.436,45	$1.543.004

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, procederá a la entrega de los títulos

existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, disposición que es menester reiterar, puesto que ya había sido ordenado en providencia 1679 del 8 de octubre de 2018, puesto que el .

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordena entrega de títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte actora Jaime Suarez Escamilla con CC. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P. tal y como fue ordenado en auto N° 1679 del 8 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 77 hoy, 01 de junio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1222
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00182-00
Decisión:	Ordena entrega títulos
Demandante:	Jaime Luis Guevara Zapata
Demandada:	Fernando Andrés Pisso Jaime

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de $1.093.636;

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 94467162

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial / Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA — Número Identificación: 94467162

Nombre: FERNANDO ANDRES — Apellido: PISSO JAIME

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000360126	1113621707	JAIME LUIS	GUERRA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 156.248,00
VER DETALLE	469400000362274	1113621707	JAIME LUIS	GUERRA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	$ 256.248,00
VER DETALLE	469400000364594	1113621707	JAIME LUIS	GUERRA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	$ 56.148,00
VER DETALLE	469400000373135	1113621707	JAIME LUIS	GUEVARA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2019	NO APLICA	$ 624.992,00

Total Valor $ 1.093.636,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordena entrega de títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial Dra. Martha Lucia Garcés Cortes con CC. 31.171.653 y TP. 126.470 del CSJ, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del Cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 77 hoy, 01 de junio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

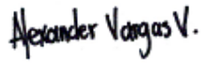

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1223
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00821-00
Decisión:	Pone en conocimiento – conversión títulos
Demandante	Cooperativa Progresemos Ltda.
Demandada	Yesid González Tovar, Henry Manuel Rosero Mayama y Luis Carlos Rincón Diaz.

Procede el despacho a pronunciarse sobre "*solicitud de información"* allegada por Hernán Alonso Gómez Valencia, el 24 de mayo del hogaño, afectado y quien dice ser analista de nómina, trabajador de la Empresa Riopaila Castilla S.A, empleador de los demandados en el presente asunto, en cuanto a solicitud;

Hernan Gomez <algova1221@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira Mar 24/05/2022 9:44

Para que por favor me indiquen, cual es el paso a seguir para que puedan hacer el favor de colocar y/o poner disponible los recursos o dineros relacionados en el archivo adjunto, a nombre del Ingenio **Riopaila Castilla S. A. - NIT. 900.087.414 - 4**, para que ellos a su vez me reintegren estos dineros, los cuales fueron descontados de la Liquidación Definitiva de mis Prestaciones Sociales el 11 de Septiembre de 2020.

Es de anotar, que estos depósitos judiciales se consignaron de manera involuntaria al **Juzgado de Pequeñas Causas Laboral de Palmira, bajo el Número de Cuenta 765202051001** y que hoy se solicita muy respetuosamente, sean objeto de reintegro y tengo entendido, ya se realizó la Conversión de estos Títulos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira.

HERNÁN ALONSO GÓMEZ VALENCIA
C.C. # 16.284.379 de Palmira (Valle)
Móvil : 314 - 799 2151

Que, de la anterior solicitud, se hace necesario informar última actuación de la judicatura mediante providencia No. 832 del 21 de abril del año en curso, por medio del cual dispuso atenerse a lo resuelto en las siguientes providencias:

- Auto No 2871 de 15 de octubre de 2019
- Auto No 3315 del 27 de noviembre de 2019
- Auto No 122 del 22 de enero de 2020
- Auto No 0125 del 02 de julio de 2020 y
- Auto No 0394 del 28 de febrero de 2022

Que dada la providencia No. 832 del 21 de abril del hogaño, esta judicatura fue requerida por la oficina judicial de Cali, y determinó: *"el despacho debe revisar si efectivamente los depósitos que solicita el peticionario, corresponden a depósitos constituidos en el 2019, cuando el proceso estaba vigente y que en ese momento el juzgado de pequeñas causas laborales no existía"* describe los siguientes depósitos judiciales;

Demandante **COOPERATIVA PROGRESEMOS Ltda** – NIT. **890.304.436 –2**

Demandados fueron los señores :

- **HENRY MANUEL ROSERO M. C.C. # 16.890.716**

Ítem	Número del Título	Fecha Consignación	Valor del Título
1	4069400000373894	2019/03/07	$ 385.736
2	4069400000375756	2019/04/05	$ 871.957
3	4069400000377575	2019/05/07	$ 763.906
4	4069400000379562	2019/06/07	$ 724.182
5	4069400000381503	2019/07/05	$ 895.346
6	4069400000383524	2019/08/09	$ 778.114
7	4069400000385307	2019/09/06	$ 690.546
		Valor Total Embargos	**$ 5.109.787**

- **LUIS CARLOS RINCÓN DIAZ C.C. # 16.891.518**

Ítem	Número del Título	Fecha Consignación	Valor del Título
1	4069400000373897	2019/03/07	$ 481.794
2	4069400000375759	2019/04/05	$ 1.005.646
3	4069400000377578	2019/05/07	$ 635.792
4	4069400000379565	2019/06/07	$ 563.232
5	4069400000381506	2019/07/05	$ 463.612
6	4069400000383527	2019/08/09	$ 467.524
7	4069400000385310	2019/09/06	$ 571.775
		Valor Total Embargos	**$ 4.189.375**

- **YESID GONZÁLEZ TOBAR C.C. # 6.405.294**

Ítem	Número del Título	Fecha Consignación	Valor del Título
1	4069400000373898	2019/03/07	$ 513.816
2	4069400000375760	2019/04/05	$ 910.111
3	4069400000377579	2019/05/07	$ 1.248.981
4	4069400000379566	2019/06/07	$ 1.138.878
5	4069400000381507	2019/07/05	$ 657.734
6	4069400000383528	2019/08/09	$ 132.620
7	4069400000385311	2019/09/06	$ 132.620
		Valor Total Embargos	**$ 4.734.760**

Acto seguido, la oficina judicial de Cali, informó: *"En caso de que estos depósitos judiciales correspondan al proceso, por favor solicitar a la Dirección Ejecutiva a través de la Oficina Judicial de Cali, la respectiva conversión indicando claramente los datos de los depósitos y la cuenta del despacho, para que sea atendida la petición dentro del proceso a los cuales pertenecen los depósitos judiciales requeridos por el peticionario".*

Estudiada la anterior petición, vía correo institucional ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el despacho procedió a comunicar a la oficina judicial de Cali lo siguiente:

"*Por medio de la presente, y en atención a su solicitud de revisión de depósitos judiciales a cuenta del proceso de la referencia, este Juzgado permite informar que revisado los anexos a expediente, se logró vislumbrar que a folios 70 al 117, se destaca solicitud que emerge de Mauricio Andrés Bejarano Duque, Director de Gestión Laboral de Riopaila Castilla S.A, en identificar los depósitos judiciales que de manera involuntaria consignaron a Juzgado de Pequeñas Causas Laboral de Palmira, bajo el Número de Cuenta 765202051001 y que hoy son objeto de reintegro (…),*

Solicitante	Juzgado 02 Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Palmira			
Numero Cuenta				765202051702
Juzgado Pequeñas Causas Laborales	Cuenta	No. Deposito Judicial	Fecha Emisión	Valor
		4069400000373894	2019/03/07	385.736
		4069400000375756	2019/04/05	871.957
		4069400000377575	2019/05/07	763.906
		4069400000379562	2019/06/07	754.182
		4069400000381503	2019/07/05	895.346
		4069400000383521	2019/08/09	778.114
		4069400000385307	2019/09/06	690.546

Depósitos Judiciales, Cedula Ciudadanía No. 16.890.716 Henry Manuel Rosero

Solicitante	Juzgado 02 Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Palmira			
Numero Cuenta				765202051702
Juzgado Pequeñas Causas Laborales	Cuenta	No. Deposito Judicial	Fecha Emisión	Valor
		4069400000373897	2019/03/07	481.794
		4069400000375759	2019/04/05	1.005.646
		4069400000377578	2019/05/07	635.792
		4069400000379565	2019/06/07	563.232
		4069400000381506	2019/07/05	463.612
		4069400000383527	2019/08/09	467.612
		4069400000385310	2019/09/06	571.775

Depósitos Judiciales, Cedula Ciudadanía No. 16.891.518 Luis Carlos Rincón Diaz

Solicitante	Juzgado 02 Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Palmira			
Numero Cuenta				765202051702
Juzgado Pequeñas Causas Laborales	Cuenta	No. Deposito Judicial	Fecha Emisión	Valor
		4069400000373898	2019/03/07	513.816
		4069400000375760	2019/04/05	910.111
		4069400000377579	2019/05/07	1.248.981
		4069400000379566	2019/06/07	1.138.878
		4069400000381507	2019/07/05	657.734
		4069400000383528	2019/08/09	132.620
		4069400000385311	2019/09/06	132.620

Depósitos Judiciales, Cedula Ciudadanía No. 6.405.294 Yesid González Tobar

"Por lo anterior, se confirma los siguientes depósitos judiciales para que en su efecto sean ingresados a cuenta del proceso y a esta Judicatura a través de la conversión de los referidos títulos".

En consecuencia, por tratarse de depósitos judiciales consignados por el empleador Riopaila Castilla S.A, a disposición del juzgado municipal laboral de pequeñas causas a la cuenta No. 765202051001, *(juzgado inactivo)* que por error en ningún tiempo hicieron parte de la cuenta de este despacho y a cuenta del presente asunto, es menester informar al peticionario; una vez se solicitó a la oficina judicial de Cali, Rama Judicial, conversión de títulos, los mismos ya reposan en esta judicatura, tal como se puede ilustrar en las siguientes imágenes, téngase en cuenta, en la actualidad se describen con los siguientes números de títulos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16890716 **Nombre** HENRY MANUEL ROSERO MAYAMA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434808	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 385.736,00
469400000434809	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 871.957,00
469400000434810	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 763.906,00
469400000434811	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 724.182,00
469400000434812	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 895.346,00
469400000434813	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 778.114,00
469400000434815	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 690.546,00

Total Valor $ 5.109.787,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16891518 **Nombre** LUIS CARLOS RINCON DIAZ

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434816	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 481.794,00
469400000434818	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 635.792,00
469400000434819	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 563.232,00
469400000434854	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 1.005.646,00
469400000434855	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 463.612,00
469400000434856	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 467.524,00
469400000434857	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 571.775,00

Total Valor $ 4.189.375,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6405294 **Nombre** YESID GONZALEZ TOBAR

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434858	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 513.816,00
469400000434859	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 910.111,00
469400000434860	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 1.248.981,00
469400000434861	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 1.138.878,00
469400000434862	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 657.734,00
469400000434863	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 132.620,00
469400000434864	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 132.620,00

Total Valor $ 4.734.760,00

En virtud de lo anterior, este despacho pone en conocimiento y requiere al peticionario como al empleador Riopaila Castilla S.A, a fin de que exponga sucintamente, orden de expedición y devolución de entrega de títulos, es decir, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se precise, si estos dineros fueron pagados por parte de Riopaila a las referidas personas o por si por el contrario ello no ha sido tal y en tal sentido estos dineros hacen parte del peculio de quienes ocuparon el extremo pasivo de esta litis.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento conversión de títulos efectuadas por la oficina judicial de Cali, a disposición de este recinto judicial.

Segundo: Requiere al pagador, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique la facultad de recibir títulos judiciales existentes en el *sub judice,* es decir se precise, si estos dineros fueron pagados por parte de Riopaila a quienes fungieron como demandados, o por si por el contrario ello no ha sido tal y en tal sentido estos dineros hacen parte del peculio de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1225
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00213-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Héctor Marino Ordoñez Muñoz
Demandada	Camilo Andrés Ordoñez Urbano

Desciende, esta judicatura a resolver memorial allegado por la parte actora el día 01 de abril del hogaño, mediante el cual solicita *"entrega de depósitos judiciales" …*

Al respecto,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

Acto seguido, el art. 447 de Código General del Proceso, establece:

> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto de la solicitud de títulos judiciales deprecada por la parte actora, esta judicatura no accederá a dicho requerimiento, en tanto que, conforme a las prerrogativas legales establecidas en los artículos 446 y 447 del C.G.P, previo a la entrega de títulos judiciales, debe obrar en el proceso una liquidación del crédito, la cual debe ser precedida del auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución o se encuentre notificada la sentencia que resuelva las excepciones; una vez cumplido lo anterior y ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito el Juez ordenará la entrega al ejecutante, situación que no acaece en el presente proceso.

De lo anterior, es menester indicar a la parte actora cumplir con lo ordenado en mandamiento de pago en su numeral 4° correspondiente a notificar a la parte demandada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto No. 1819 del 02 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1229
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00354-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Cosercoop
Demandada	José Albeiro Atehortúa Mejía

Procede, esta judicatura a resolver memorial allegado por la parte actora el día 19 de abril del hogaño, mediante el cual solicita *"una vez quede en firme esta liquidación, y en caso tal, de que se encuentren depósitos judiciales a nuestro favor, se ordene la entrega de los títulos" …*

Ahora bien, evidencia esta instancia judicial, una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:

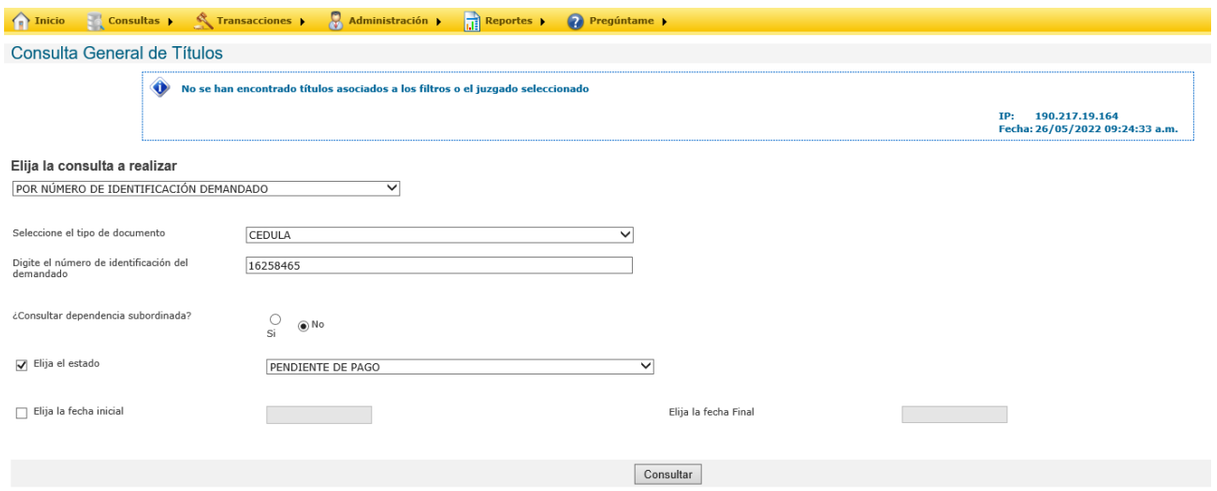

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 77 hoy, 01 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

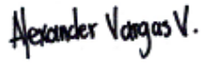

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1217

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: María Eugenia Vallecilla Flórez
Demandado: Enrique Rodríguez Fernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00219**-00

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por María Eugenia Vallecilla Flórez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe contener la plena identificación de las partes procesales, la norma en cita reza "El *nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce",* del escrito de demanda se vislumbra que la en el hecho primero se identifico a la demandante como María Eugenia Vallecilla Flores siendo lo correcto Flórez.

3. En el acápite *"FUNDAMENTOS DE DERECHO"*, la parte hace referencia al artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normatividad que fue derogada por el C.G.P.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda, salvo que contenga medidas previas deberá ser remitida con sus anexos de manera simultanea al demandado, advirtiendo esta judicatura que, en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, siendo necesario cumplir con el presupuesto normativo fijado en la norma referenciada.

5. De conformidad con lo reglado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Verificado el escrito de demanda allegado al proceso, se evidencia que la parte actora no referenció el correo electrónico en el cual la parte pasiva de la demanda recibiría notificaciones o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el email del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por María Eugenia Vallecilla Flórez, por las razones expuestas.

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la estudiante Estefanía Barona Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.684.930, practicante de consultorio jurídico Juan Pablo II de la universidad Pontificia Bolivariana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 76 hoy, 01 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1218

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ofelia Serna de Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00220**-00

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial fue determinada por la parte actora de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., luego, el conocimiento de esta demanda, en concordancia con el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, se encontraría en un principio en cabeza de este operador Judicial, por hallarse el bien inmueble dentro de los límites de la comuna 5 de esta municipalidad.

   No obstante, se colige del expediente, que la entidad acreedora de la obligación es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, razón por la que, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, observado que la misma se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, definida como: “Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”; información que puede ser constatada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda.

   Sentadas las anteriores situaciones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral 7, señala que “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales (…), será competente,*

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes". Ahora bien, prevé el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso que *"en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, cono*cerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad". De esta manera, teniendo presente que la norma en cita colisiona frente a dos (2) aspectos de competencia territorial privativa, debe cobrar especial protagonismo lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P. que a la letra reza: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."*

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del Juzgado, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que "Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta."

Tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, para que esta dependencia tenga competencia territorial dentro del sub lite, la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal en el que conste que la entidad demandante cuenta con establecimiento de comercio, agencia comercial o sucursal registrada en esta municipalidad, pues el certificado de existencia y representación legal aportado solo certifica el domicilio principal de la entidad.

3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora la refiere desde la presentación de la demanda, siendo necesario precisarla de manera inequívoca, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 76 hoy, 01 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario